

Rad: 158424089001 2022-00081-00

Hoy enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023), le informo al Señor Juez que se allegó demanda ejecutiva en formato PDF al correo institucional del Juzgado el día 12 de diciembre de 2022 para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2022-00081-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRÓ PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO, NOTIFICAR.
EJECUTADO:	GIOVANI DÍAZ HERNÁNDEZ.

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023).

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN.

El doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, en su calidad de apoderado de la entidad bancaria ejecutante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; contra Giovani Díaz Hernández, mayor de edad y residente en la vereda El Rosal, finca La Laguna, de esta localidad sin correo electrónico u otro canal digital para su notificación, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

*"1.- Por la suma de \$5.861.642,00 que corresponden al capital insoluto de la obligación No.725015920242483 contenida en el Título Valor Pagaré No.015926100010346 de fecha 12 de Julio de 2018, firmado y aceptado por el demandado.
(...).*

1.1.- Por la suma de \$515.763,00 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No.015926100010346 causados desde el día 9 de febrero de 2022 hasta el día 25 de noviembre de 2022 fecha de diligenciamiento del respectivo pagare, liquidados a una tasa interés de DTFEA +7.0 puntos.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 26 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3.- Por la suma de \$17.825,00, por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.

2.- Por la suma de \$21.825.999,00 que corresponden al capital insoluto de la obligación No.725015920304370 contenida en el Título Valor Pagaré No.015926100013671 de fecha 24 de mayo de 2021, firmado y aceptado por el demandado.

(...).

2.1.- Por la suma correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015926100013671 causados desde el día 10 de junio de 2021 hasta el día 25 de noviembre de 2022 fecha de diligenciamiento del respectivo pagare, liquidados a una tasa interés de **IBR SEMESTRE VENCIDO + 6.7 puntos**.

2.2.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 26 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Que se condene al demandado **GIOVANI DÍAZ HERNÁNDEZ** a pagar las costas y gastos de esta ejecución."

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho da cuenta que la demanda ejecutiva de mínima cuantía y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022 y es allegada del correo electrónico que tiene registrado el apoderado en el sistema SIRNA y los títulos valores base de la ejecución (pagarés), fueron suscritos a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por el reclamado Giovani Díaz Hernández, identificado con cédula de ciudadanía N° 80'144.475 y los referidos títulos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que los pagarés Nos 015926100010346 y 015926100013671 reúnen cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía y la vecindad del ejecutado, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

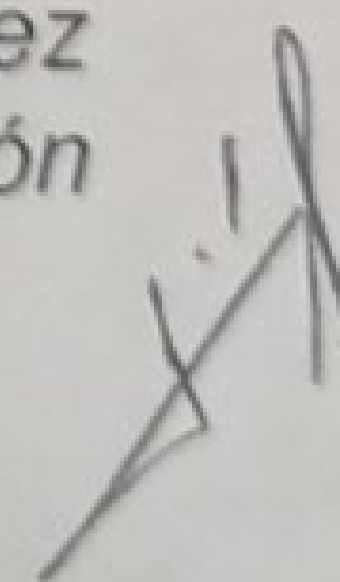
Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y;

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad liquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: "...el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".



Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 ibídem al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá;

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra Giovani Díaz Hernández, identificado con cédula de ciudadanía N° 80'144.475 y a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por las siguientes sumas de dinero, representados en los pagarés citados y suscritos por el ejecutado:

PRIMERO: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$5'861.642,00) correspondiente al capital insoluto, contenido en el título valor-pagaré No. 015926100010346.

SEGUNDO: QUINIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$515.763,00) correspondiente a los intereses remuneratorios del capital anterior, causados del 9 de febrero, al 25 de noviembre, fechas del año 2022; a la tasa de interés del D.T.F.E.A.+ 7.0 puntos.

TERCERO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 26 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$17.825,00) por otros conceptos suscritos y aceptados por el ejecutado en el referido título valor.

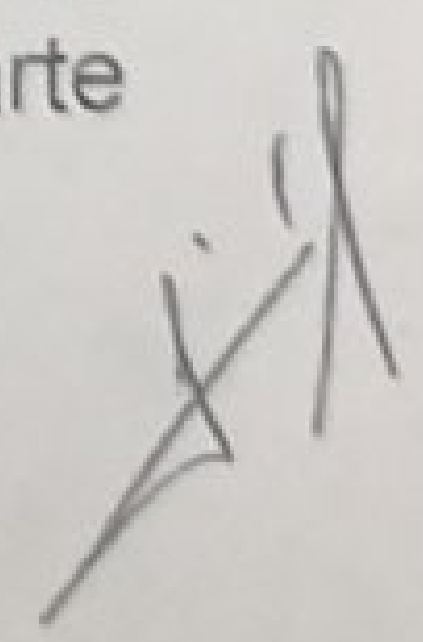
QUINTO: VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$21'825.999,00), correspondiente al capital insoluto, contenido en el título valor-pagaré No. 015926100013671.

SEXTO: Por los intereses remuneratorios del capital anterior, causados del 26 de junio del año 2021, hasta el 25 de noviembre del año 2022; a la tasa de interés del I.B.R. SEMENSTRE VENCIDO + 6.7% puntos.

SÉPTIMO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 26 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

OCTAVO: En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

NOVENO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.



DÉCIMO: Notifíquese el presente mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso; como quiera que se indicó en la demanda desconocer correo electrónico y sin que se haya anunciado canal digital para el recibo de notificaciones; al momento de su notificación, adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación que se le haga de este auto; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído al ejecutado, aportando copia de la demanda y sus anexos.

UNDÉCIMO: Previa consulta de antecedentes disciplinarios; en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 emitidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería al Doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, identificado con cédula de ciudadanía N° 4'130.409 y T.P.N° 128.178 del C. S. de la J; como apoderado en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

CÓPIESE, RADÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 001 FIJADO HOY 20-01-2.023 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

j01U E. J.r.r.A.